

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: D

NUMERO: 208

AÑO: 2022

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: DEL ARCO, Virginia - Sdor por Departamento Paclín.

Tipo: LEY

Extracto: CREACION DEL PROGRAMA "PLAN ESTIVAL + CULTURA + TURISMO" A EFECTOS DE IMPLEMENTAR MEDIDAS ESPECIFICAS PARA PROMOVER Y CONTRIBUIR CON AMBAS ESFERAS DEL SECTOR PRIVADO Y LA ECONOMIA LOCAL.

Fecha: 22 Set. 2022

Hora: 09:53:27.584892



San Fernando del Valle de Catamarca, septiembre 21 - 2022

Presidente de la Cámara de Senadores

Ing. Rubén Dusso

Su Despacho:



Virginia del Arco, Senadora Provincial por el Departamento Paclín, se dirige a Ud. A efectos de elevar el presente proyecto de ley de creación del programa “Plan Estival +Cultura+Turismo” a efectos de implementar medidas específicas para promover y contribuir con ambas esferas del sector privado y la economía local.

Por la presente, se exhorta su intermediación a fin de dársele trámite parlamentario para su tratamiento y posterior aprobación, sin otro particular se saluda atentamente. -




LIC. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PACLÍN



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Determinese la creación e instauración del programa “Plan Estival +Cultura +Turismo” en todo el ámbito de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Objeto. La presente ley tiene por objetivo primordial, el de asistir, fomentar e impulsar el turismo y la cultura provincial y a las personas que desarrollen actividades orientadas a tales fines.

ARTÍCULO 3º.-Vigencia. Se estipula que el plazo de vigencia de la presente ley, será durante el periodo estival, entendiéndose por tal, el plazo comprendido entre los meses de Diciembre del año 2022 y Abril del año 2023 inclusive, sin perjuicio de la posibilidad de prorrogar su vigencia por el periodo que considere pertinente y factible la autoridad de aplicación.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS.

ARTÍCULO 4º.- Las personas físicas o jurídicas que resultan alcanzadas y comprendidas a efectos de la aplicación y ejecución de la presente ley, son las que desarrollan las siguientes actividades:

I. Actividades Culturales.

- a. Espectáculos musicales
- b. Espectáculos teatrales.
- c. Academia y/o espectáculos de danzas.
- d. Espectáculos artísticos, funciones, festivales y/o bailes.
- e. Ferias o exposiciones culturales

II. Actividades Turísticas.

- a. Servicio de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas, aparts hotel, hospedajes, posadas, camping u hospedajes rurales.
- b. Agencias de viajes y/o paquetes turísticos;


Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PACLIN



- c. Servicio de guías de turismo, guías de trekking y/o montaña.
- d. Transportes turísticos mediante alquiler de equipos de transporte.
- e. Gastronomía incluyéndose a cafés, bares, confiterías, restaurantes, casas de té;
- f. Servicios de alquiler de bicicletas, cuatriciclos, kayaks, caballos, venta de artesanías y productos regionales.

REGISTROS UNICOS R.U.C. Y R.U.T.

ARTICULO 5º.- Creación. Establécese en el ámbito del territorio provincial la creación de un registro único cultural (RUC), y un registro único turístico (RUT) a efectos de dar cumplimiento y ejecución a la presente ley.

ARTICULO 6º.- Finalidad. Ambos registros, son creados como una herramienta de gestión pública orientada a brindar mayor accesibilidad a los agentes culturales y turísticos, con el objeto de reconocer y beneficiar a las personas que realizan actividades vinculadas a los aludidos rubros, advirtiendo que la sistematización de la información contribuirá a diseñar, generar y ejecutar políticas públicas, tanto las incluidas en la presente ley, como las emergentes.

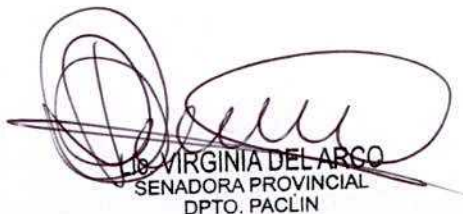
ARTICULO 7º.- Determínese que los aludidos registros, estarán integrados por las personas que desarrollen actividades comerciales vinculadas a la promoción y gestión cultural y turística respectivamente, de conformidad con las actividades enumeradas en el artículo 4º de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- La autoridad de aplicación, deberá arbitrar los medios necesarios para facilitar y garantizar el acceso a los registros únicos aludidos, quien deberá además determinar los requisitos que estime pertinente para su inscripción, culminando el proceso con la extensión de un certificado emitido por el organismo.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS.

ARTÍCULO 9º.- Beneficios impositivos. A las personas que efectúen actividades previstas en el artículo precedente, se otorgarán los siguientes beneficios impositivos:

- a. Exímase del pago del cincuenta por ciento (50%) de Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos,


16 VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN

- funciones, festivales, bailes o exposiciones culturales, efectuados en el ámbito de la Provincia de Catamarca. La exención comprenderá los ingresos obtenidos por el desarrollo de las citadas actividades cualquiera fuere el origen de los mismos (ventas de entradas, publicidad, cachet, etc.) en la forma y condiciones que al efecto, establezca la autoridad de aplicación.
- b. Exención del impuesto sobre los ingresos brutos por el término de vigencia de esta ley, en el cincuenta por ciento (50%) a las actividades mencionadas en el acápite II "actividades turísticas" artículo 4º de la ley.
 - c. Exención del cien por ciento (100%) del impuesto inmobiliario para el ejercicio fiscal comprendido en el plazo estipulado en el artículo 3º, a los titulares y poseedores de inmuebles que exploten personalmente alguna de las actividades mencionadas, culturales o turísticas objeto de la presente ley.
 - d. Exención del cien por ciento (100%) del impuesto de sellos a los contratos de locación, sublocación, de servicio, o cual fuere su modalidad siempre que estuvieran vinculadas a las actividades culturales o turísticas aludidas.

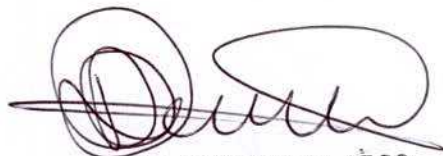
ARTÍCULO 10º.- Asistencia crediticia. El Poder Ejecutivo debe promover el otorgamiento de créditos a tasas diferenciales a los beneficiarios de esta Ley.

ARTÍCULO 11º.- A fin de otorgar el beneficio de la exención, los contribuyentes solicitantes, deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio; y además deberán estar inscriptos en los impuestos provinciales que correspondan, sin registrar deuda o habiendo regularizado la misma.

MECENAZGO

ARTÍCULO 12º.- Naturaleza. A los fines de la presente Ley, se entiende por mecenazgo al sistema de coparticipación tendiente a impulsar, estimular y promocionar todo tipo de expresiones culturales y artísticas, realizadas por personas físicas o jurídicas a través de la donación de aportes dinerarios u otros recursos, con la finalidad de generar, conservar y difundir bienes y servicios de interés general y particularmente acciones culturales que promuevan la búsqueda, el fortalecimiento y enriquecimiento de la identidad provincial.

ARTÍCULO 13º.- Los actos de mecenazgo realizados por las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo anterior, gozarán de las exenciones previstas en la presente norma.



Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN

ARTÍCULO 14° Objetivos. A los efectos de la presente Ley, relacionado con actos de donaciones, patrocinio y/o estímulo, se entiende por actividades culturales susceptibles de ser promovidas o promocionadas las enumeradas en el acápite I “actividades culturales” artículo 4° de la ley.

ARTÍCULO 15°.- Beneficiarios. Se consideran beneficiarios a las asociaciones, fundaciones y entidades civiles, con o sin fines de lucro, con o sin personería jurídica, de asistencia sociocultural, educación, instrucción y formación artística y literaria, entes autárquicos, y cualquier otra institución con fines culturales o de interés general.

ARTÍCULO 16°.- Incentivos fiscales. Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de mecenazgo en los términos de la presente ley, en beneficio de los sujetos enumerados en el artículo 15° podrán deducir como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el veinte por ciento (40%) de los importes que se destinen a donaciones puras y simples que contribuyan a la realización de las actividades previstas precedentemente.

ARTÍCULO 17°.- Asimismo, las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de mecenazgo en los términos de la presente ley, podrán deducir como pago a cuenta del impuesto inmobiliario, el treinta por ciento (30%) de los importes que se destinen a donaciones puras y simples que contribuyan a la realización de las actividades previstas precedentemente.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18°.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Turismo, Cultura y deportes de la Provincia de Catamarca, con estricto abocamiento, participación, control y autorización de ARCA, quedando facultados ambos organismos, a emitir los instrumentos necesarios a los efectos de su cumplimiento.

ARTÍCULO 19°.- En las relaciones con y entre terceros, las actividades que lleven por sí o por sus mandatarios las personas físicas o jurídicas en carácter de la presente ley, estarán regidas por el derecho privado.

ARTÍCULO 20°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar las ordenanzas que otorguen similares beneficios sobre las tasas retributivas de servicios de cada uno de ellos.


LIC. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN



ARTÍCULO 21°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 22°.- La autoridad de aplicación, podrá solicitar la información que entienda oportuna a fin de hacer efectiva la exención establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 23°.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para atender la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 24°.- Comuníquese.-

Lic. VIRGINIA DEL ARCE
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULINA



FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

Se eleva el proyecto de ley, a efectos de contribuir con las personas físicas y jurídicas que se dedican a la cultura y al turismo como actividad comercial con asiento en el ámbito de la provincia de Catamarca.

El objetivo primordial que se tiene en miras, es fomentar y promover este tipo de actividades, allanando el trabajo que las personas dedican día a día y que sin embargo encuentran muchísimas dificultades.

No puede desconocerse, que ambos rubros están muy golpeados como consecuencia de la pandemia que transitamos hace poco tiempo y el proceso inflacionario sufrido, afectando de forma directa a las personas físicas o jurídicas que se dedican a los aludidos rubros como actividad de vida.

Asimismo, es dable destacar el gran beneficio que trae aparejado desde la órbita de la economía local, generando un movimiento de turismo interno que sin lugar a dudas repercute de forma representativa en la economía local.

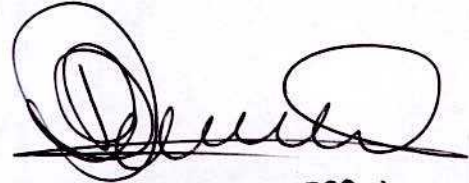
Este tipo de medidas propuestas, como creación de registros, beneficios fiscales a los hacedores de turismo y cultura y mecenazgo fomentando mediante beneficios fiscales, el intercambio de capitales y donaciones en el sector interno; se corresponden con medidas de acción positivas, en pos de adoptar políticas públicas tendientes a provocar y promover la cultura, la idiosincrasia de nuestro pueblo, de nuestra región, el turismo, la economía local, el trabajo genuino, el trabajo del sector privado, por solo mencionar alguno de los grandes beneficios que resultan factibles, con el proyecto de ley presentado.

En este orden de ideas, se presenta como una propuesta para impulsar la afluencia de visitantes entre las diferentes localidades y departamentos que integran la provincia, apostando a la promoción del turismo interno y aspirando a generar facilidades y con ello, allanar el camino de quienes tienen la iniciativa de generar actividades o atractivos convocantes. No obstante lo expuesto, el proyecto propuesto no apunta únicamente a la captación de turistas o visitantes provenientes de otras localidades, sino además hacer hincapié en el desarrollo turístico de los municipios con el objetivo de incentivar a la


D^{CA}. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN

comunidad local a recorrer su propio territorio con fines turísticos y culturales, revalorizando de este modo el patrimonio local y afianzando el sentimiento de pertenencia.

Por los fundamentos esgrimidos, se solicita a los integrantes de la Cámara de Senadores, tratamiento y voto favorable al presente proyecto de ley.-



Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN